

CONSTANCIA: La parte demandada integrada por los terceros indeterminados fue notificada por medio de curador ad litem, profesional a quien el día 01 de diciembre de 2021 se le notificó por medio electrónico la designación, entendiéndose surtida el 3 de diciembre de dicho año. El término de traslado de la demanda venció el 26 de enero de 2022 sin que se recibiera pronunciamiento.

Armenia Quindío, marzo 03 de 2022.

NO REQUIERE FIRMA. Art. 2° Inc. 2° Dto. 806/20

Art. 28 AC PCSJA20-11567 CSJ

DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA

Oficial Mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: Tiene por No Contestada la Demanda
Fija Fecha Audiencia Concentrada
Proceso: Declaración de Pertenencia
Demandante: Blanca Gómez Vallejo y Otras
Demandados: Personas Indeterminadas
Radicado: 63001-31-03-003-2018-00308-00

Marzo tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede y constatada su veracidad, se tiene que, en efecto, concluyó el término de traslado de la demanda y no se recibió contestación proveniente del curador ad litem designado a la parte demandada, esto es, las personas indeterminadas, razón por la cual es dable dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 del Código General del Proceso, de manera que se dará por no contestada la demanda y se resolverá frente las consecuencias procesales que de allí se derivan en la sentencia.

Dicho lo anterior se tiene que, a la fecha, el contradictorio se encuentre debidamente integrado, obran en el expediente las

fotografías de la valla instalada en el predio, se ha inscrito la demanda sobre el bien en pendencia y se surtió el registro de emplazamiento, por lo cual, es viable dar continuidad al proceso con el señalamiento de audiencia pública.

Conforme lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P se ordenará la práctica de la inspección judicial al bien cuya declaración de pertenencia se persigue para constatar aquellos tópicos dispuestos en dicho precepto y practicar las pruebas pertinentes.

Así mismo, conforme lo indica el inciso segundo de la norma que se viene comentando, de ser posible se agotarán las actuaciones contenidas en los artículos 372 y 373 del C.G.P en ese acto.

Así las cosas, cumple indicar que el artículo 372 del Código General del Proceso prevé que una vez se integre la relación jurídica procesal, como acontece en este asunto, deben convocarse las partes para la realización de la audiencia.

La providencia debe prevenir sobre las consecuencias de la inasistencia y de que en ella se practicaran los interrogatorios, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Por otra parte, cuando la práctica probatoria es posible y conveniente en la audiencia inicial, en el auto que programa pueden decretarse las pruebas con el fin de agotar el objeto de la vista de instrucción y juzgamiento en la misma oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por parte del curador ad litem designado para la representación de los terceros indeterminados. Sobre las consecuencias procesales que ello deriva se resolverá en la sentencia.

SEGUNDO: FIJAR el día veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022) a partir de las 09:00 a.m. para llevar a cabo la inspección judicial sobre el bien inmueble cuya pertenencia se pretende y de ser posible agotar las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONVOCAR a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

CUARTO: ADVERTIRLES que su inasistencia injustificada hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda o en las excepciones de mérito, según el caso, y acarrea multa de 5 SMLMV.

QUINTO. DECRETAR la práctica de los siguientes medios probatorios, mismos que se evacuarán, de ser posible, en el mismo

acto de la inspección judicial, sin perjuicio de que se programe nueva vista pública de manera virtual para el efecto;

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1. Documentales: ténganse como tales y otórgueseles el valor necesario a las piezas documentales aportadas con la demanda.
2. Testimoniales: por reunir los requisitos dispuestos en el artículo 212 del C.G.P se decreta la recepción del testimonio de las personas que a continuación se relacionan y conforme al objeto de la prueba enmarcado en la solicitud:
 - a. Olga Liliana Bernal Trujillo.
 - b. Albeiro Ramírez León.
 - c. Piedad Elena Piñeros Sandoval.
 - d. Jairo Martínez Niño.

Se requiere a la parte demandante a efectos de que, en caso de que los testigos no concurren a la diligencia de inspección judicial, informe sus direcciones electrónicas para su posterior intervención.

3. Inspección Judicial con intervención de perito. Se ordena la práctica de inspección judicial al predio cuya declaración de pertenencia se pretende, diligencia a llevarse a cabo en la fecha y hora comentada en el numeral segundo de esta providencia.

A efectos de verificar la identificación completa del inmueble, su localización, sus características, linderos y demás circunstancias, unido a su correspondencia entre el pretendido en la demanda y al que se le realice inspección judicial se ordena la intervención de perito en la diligencia.

Así las cosas, se designa como perito a Alfredo Álvarez López, quien deberá concurrir en la fecha y hora indicada a la diligencia.

Líbrese comunicación al perito enterándolo de su designación.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

Sin lugar al decreto de pruebas por no haber sido contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
Juez

Estado # 33 del 04-03-2022

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8814560f095ffe1dc3b610f5d5de1ae74f1e99f403a0bbca735ad797f494e876**

Documento generado en 02/03/2022 10:46:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>